

ORDENANZA N° 4.703 (30/07/2.012)

Art. 1°: Designase Defensor del Pueblo de la ciudad de Santiago del Estero, al Doctor **José Antonio Rojas Insausti**, DNI N° 23.411.042, con mandato por cuatro años, de conformidad al Art. 86° de la Carta Orgánica Municipal. (a/p. 01/08/12)

ORDENANZA N° 5.243 (24/05/2.016)

Art. 1°: Convocase a las instituciones o entidades públicas o privadas con ámbito de Actuación en la ciudad Capital de Santiago del Estero, a formular sus propuestas para la elección del Defensor del Pueblo, correspondiente al período 2.016-2.020, conforme lo dispuesto por la Carta Orgánica Municipal y La Ordenanza N° 2.153/96

Art. 2°: El Honorable Concejo Deliberante se reunirá en Sesión Extraordinaria el día 29 de Julio de 2.016, a horas 18:30, a los fines de elegir el Defensor del Pueblo de la Ciudad, conforme al artículo 1° de la presente Ordenanza

Art. 3°: Constitúyase el Tribunal Electoral Municipal, conforme al artículo 126° de la Carta Orgánica Municipal, a los fines de instrumentar lo sancionado en los artículos precedentes

Art. 4°: Dese amplia difusión en todos los medios de comunicación social

ORDENANZA N° 5.273 (29/07/2.016)

Art. 1°: Designase Defensor del Pueblo de la Ciudad de Santiago del Estero, al Doctor José Antonio Rojas Insausti, DNI N° 23.411.042, con mandato por cuatro años, de conformidad al Artículo 86° de la Carta Orgánica Municipal

ORDENANZA N° 2.753 (26/11/1.996)

TITULO I
PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y AMBITO DE ACTUACION

Art. 1°: Titulo. El Defensor del Pueblo tiene carácter unipersonal, estatal, no gubernamental, con plena autonomía funcional, autarquía presupuestaria e independencia jerárquica, instituida por la Carta Orgánica Municipal para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los habitantes y de la comunidad de la ciudad de Santiago del Estero, en aras de la plena vigencia del estado de derecho y de los valores de respeto y solidaridad, constitutivos del espíritu fundacional del Municipio.

Art. 2°: Objetivos. Conforme al Art. 80° de la Carta Orgánica Municipal, el Defensor del Pueblo reviste legitimación activa en la protección de los derechos e intereses individuales y colectivos de los habitantes de la ciudad de Santiago del Estero. Su misión es la defensa y protección de los derechos Humanos, de los derechos e intereses difusos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Carta Orgánica Municipal y las normas que en consecuencia se dicten, ante hechos, actos u omisiones del Estado o de los particulares.

Art. 3°: Independencia. El Defensor del Pueblo no está sujeto a mando imperativo alguno en el ejercicio de su función, ni recibe órdenes de ninguna autoridad, desempeñando sus funciones con autonomía, conservando las potestades necesarias para afirmar y consolidar su independencia frente a los poderes del Estado, conforme a su buen criterio y conciencia, respetando y haciendo respetar la ley.

Art. 4°: Inmunidades. Goza de las mismas inmunidades establecidas por la Carta Orgánica Municipal en su artículo 45° para los miembros del Honorable Concejo Deliberante.

Art. 5°: Ámbito de Actuación. El ámbito de actuación de la Defensoría del Pueblo comprende a todos los organismos del Estado, cualquiera sea su naturaleza, carácter, denominación u objeto, que con sus hechos, actos u omisiones afecten, o pudieren afectar o incidan de algún modo en los derechos e intereses de los habitantes de la ciudad de Santiago del Estero. Quedan comprendidas también las personas jurídicas en cuanto ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestatarias de servicios públicos. En este último caso, y sin perjuicio de las restantes facultades establecidas por esta Ordenanza, el Defensor del Pueblo podrá instar a las autoridades administrativas competentes al ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Art. 6°: Facultades. Frente a los organismos mencionados en el artículo anterior, el Defensor del Pueblo podrá realizar todos los actos que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de los principios de celeridad, eficiencia, oportunidad, austeridad, honestidad, idoneidad y publicidad en el ejercicio de las

funciones públicas, velando por la correcta interpretación de la ley por parte de los funcionarios y agentes públicos, en su ámbito jurisdiccional.

Art. 7°: Interés de los habitantes. A los efectos de la presente Ordenanza, ha de entenderse que el “interés de los habitantes” comprende los derechos tutelados por la Constitución y demás normas, sean individuales o colectivos, de quienes habiten la ciudad de Santiago del Estero, circulen por ella, desarrollen sus actividades o que por cualquier otra circunstancia se encuentren en la misma.

Art. 8°: Legitimación. Toda persona física o jurídica que invoque un derecho o interés, afectado o comprometido, actual o potencialmente, por actos u omisiones de órganos o personas mencionados en el Art. 5°, se encuentra legitimada para solicitar la intervención del Defensor del Pueblo, no constituyendo impedimento alguno la nacionalidad, residencia, relación de dependencia o que se encuentre internado en centros penitenciarios.

El mismo derecho les asiste a las asociaciones o entidades de bien público, ligas o agrupaciones de defensa del consumidor, grupos de vecinos, siempre que invoquen un interés particular, colectivo o comunitario.

Art. 9°: Alcance de las resoluciones. Conforme a las atribuciones del Defensor del Pueblo sus resoluciones tendrán el carácter de recomendaciones o sugerencias, no siendo de su competencia la derogación, sustitución o modificación del acto cuestionado o recurrido. Ello sin perjuicio de las que emita en el ámbito interno de la Defensoría, las que tendrán carácter imperativo.

Art. 10°: Comunicaciones a la Fiscalía y al Tribunal de Cuentas. La actuación del Defensor del Pueblo no modifica ni afecta la competencia propia de los organismos de contralor interno existentes en el ámbito Comunal. Concluidas las actuaciones, que podrán ser reservadas según su naturaleza, el Defensor está obligado a girar al órgano competente las mismas, cuando surgiera de ellas presunción de que se está afectando el patrimonio estatal, debiendo poner esto en conocimiento de los ciudadanos.

TITULO II

ELECCION. DURACION. REEMPLAZO. REMOCION.

Art. 11°: Elección-Duración. El Defensor del Pueblo será elegido conforme al procedimiento estipulado en el Art. 85° de la Carta Orgánica Municipal y estará sujeto al plazo de duración estipulado en el Art. 86° de la misma.

Art. 12°: Actividad. La actividad de la Defensoría del Pueblo es de carácter continuo y permanente, y no se interrumpe en el período de receso del Honorable Concejo Deliberante.

Art. 13°: Reemplazo. Cuando el Defensor del Pueblo se ausentare por un período máximo de quince días hábiles, el despacho estará a cargo del Secretario. Cuando la ausencia excediera dicho plazo, será reemplazado por el postulante que mayor cantidad de votos haya obtenido según el orden de prelación indicado en el párrafo 5° del Art. 85° de la Carta Orgánica Municipal. El reemplazante tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular.

Art. 14°: Recusación y Excusación. Son de aplicación al Defensor del Pueblo, en lo pertinente, las normas que en materia de recusación y exclusión tiene previstas el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, con excepción de los artículos 14°, 15° y 16° referidos a las recusaciones sin expresión de causa. Reemplazarán al Defensor del Pueblo, los ciudadanos que hubieren sido postulados para el cargo en la oportunidad de su designación, teniendo en cuenta la cantidad de votos obtenidos por cada uno de ellos y en orden decreciente. Será puesto en función por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante y el desempeño de su función constituirá carga pública.

Art. 15°: Vacancia. En caso de renuncia, incapacidad sobreviniente, inhabilitación o muerte del Defensor del Pueblo, el Honorable Concejo Deliberante designará a quien lo sustituya, por el mismo procedimiento por el que fuera elegido, quien permanecerá en el cargo hasta completar el período.

Art. 16°: Remoción y/o Suspensión. Por aplicación del Art. 87° de la Carta Orgánica Municipal, idéntica determinación adoptará el Honorable Concejo Deliberante en los supuestos de remoción y/o suspensión.

TITULO III

FACULTADES Y DEBERES

Art. 17°: Procedimiento. El Defensor del Pueblo podrá estipular el procedimiento que imprimirá a sus actuaciones, con sujeción a los principios de informalidad, gratuidad, celeridad, e impulsión de oficio.

Art. 18°: Facultades. Conforme a las atribuciones concedidas por el Art. 83° de la Carta Orgánica Municipal, el Defensor del Pueblo está facultado para:

- a) Representar a la institución, otorgar poderes generales o especiales y constituir domicilio;
- b) Iniciar y proseguir de oficio las actuaciones tendientes a la tutela de los derechos de los habitantes de la Ciudad de Santiago del Estero;
- c) Iniciar y proseguir de oficio las actuaciones tendientes a la protección de los intereses difusos de la comunidad;
- d) Denunciar ante la justicia los hechos en los que interviniera, si de las actuaciones surgiera la comisión de algún ilícito y/o delito;
- e) Emitir opinión sobre cuestiones de interés público y propiciar la sanción, modificación o derogación de normas referidas a los derechos sujetos a su tutela;
- f) Concurrir a las dependencias de las personas y/u organismos indicados en el Art. 5°, a fin de realizar personalmente gestiones vinculadas con sus atribuciones;
- g) Requerir, para la tramitación de casos determinados, el concurso de funcionarios y/o empleados del Departamento Ejecutivo y de los demás organismos y entes descentralizados;
- h) Suscribir acuerdos interinstitucionales y convenios con personas físicas y/o jurídicas, instituciones y/u organismos del país y del extranjero;
- i) Dictar normas para la organización y funcionamiento de la institución; y
- j) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Art. 19°: Informe. En cumplimiento del Art. 89° de la Carta Orgánica Municipal el Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Honorable Concejo Deliberante de la labor realizada, en un informe que presentará antes del 31 de marzo de cada año. El mismo contendrá el número de actuaciones realizadas, número y tipo de quejas, resultados obtenidos, así como recomendaciones o propuestas.

Art. 20°: Informes extraordinarios. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo justifique, el Defensor del Pueblo podrá presentar informes especiales al Honorable Concejo Deliberante.

Art. 21°: El Defensor del Pueblo deberá responder a los pedidos de informes que el H. Concejo Deliberante resuelva solicitar.

TITULO IV **RECURSOS**

Art. 22°: Presupuesto. Conforme a las atribuciones concedidas por el Art. 88° de la Carta Orgánica Municipal, el Defensor del Pueblo propondrá al Honorable Concejo Deliberante sus remuneraciones, así como el presupuesto anual de gastos e inversiones. El proyecto de Ordenanza deberá ser remitido hasta el 31 de julio de cada año, dando conocimiento de ello al Departamento Ejecutivo.

Art. 23°: Administración. Los recursos concedidos deberán ser administrados y rendidos con sujeción a la normativa vigente.

Art. 24°: Recursos Humanos. El Defensor del Pueblo podrá, dentro de los límites presupuestarios, designar funcionarios y empleados, asignarles funciones, ejercitar potestad disciplinaria sobre los mismos y disponer su remoción, conforme a la legislación vigente. Los designados no estarán comprendidos en el Régimen Legal del Agente Municipal y durarán en sus funciones el tiempo del mandato del que los eligiera, sin perjuicio de la facultad de remoción concedida.

Art. 25°: Adscripciones. Sin perjuicio de las atribuciones del artículo anterior, el Defensor del Pueblo podrá requerir del Departamento Ejecutivo y del Honorable Concejo Deliberante la adscripción de personal dependiente, el que cumplirá funciones durante el período estipulado.

Art. 26°: Recursos Materiales. El Municipio deberá dotar a la Defensoría del Pueblo del espacio físico apto para el desarrollo de sus funciones, así como del mobiliario y demás bienes que sean necesarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

De aplicación para el Art. 13º: Si se diera el caso que entre los potenciales reemplazantes se hubiera registrado un empate, la prelación la determinará el Honorable Concejo Deliberante mediante votación entre aquellos.

NÓMINA DE EX TITULARES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

NOMBRE Y APELLIDO	D. N. I.	PERIODO	NORMATIVA
Sr. ENRIQUE BAHILL HISSE	10.108.352	30/07/96-30/07/00	Ord. N° 2.647
Dr. GILBERTO ESTEFANO PERDUCA	21.632.134	30/07/00-08/08/03	Ord. N° 3.374
Lic. ROBERTO LUIS GER (*)	12.074.992	01/12/03-01/08/04	Ord. N° 3.705
Lic. ROBERTO LUIS GER	12.074.992	02/08/04-01/08/08	Ord. N° 3.753
Lic. ROBERTO LUIS GER	12.074.992	01/08/08-01/08/12	Ord. N° 4.219
		01/08/12	

(*) Designado a los efectos de completar el periodo del Defensor anterior.

RESOLUCIÓN N° 03 (06/04/2.004)

Primero: Convocar mediante publicación en los medios de comunicación masiva escrita y Boletín Oficial, la inscripción de interesados para integrar ad-honorem el Jurado de Enjuiciamiento Municipal, quienes deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 118° de la Carta Orgánica Municipal, a saber: Ser ciudadanos idóneos; no menores de veinticinco (25) años; no debiendo ser empleados a sueldo del Gobierno Municipal o Provincial, Diputados, Concejales y miembros del Poder Judicial.-

Segundo: Dicha publicación se realizará por cinco días corridos, para que en un plazo de quince días a partir de la última publicación presenten los postulantes sus currículos que se reservarán por Secretaría General del Honorable Concejo Deliberante, suscribiendo ante el mismo una declaración jurada que reúna los requisitos exigidos precedentemente.-

Tercero: Cerrada la inscripción, por Secretaría General se elevará a la Comisión de Asuntos Legales, Laborales y Gremiales la totalidad de los antecedentes para que evaluados los mismos, y cumpliendo con todos los requisitos y en términos establecidos por la Carta Orgánica Municipal, elabore un dictamen aconsejando la integración del órgano.-

Cuarto: La designación de los abogados que han de integrar el jurado, conforme al segundo párrafo del Art. 118° de la Carta Orgánica Municipal, se hará sorteo de entre los inscriptos, ante escribano Municipal.-

Quinto: Facultar a Presidencia arbitrar todos los recaudos necesarios para el cumplimiento de la presente, y solicitar los informes necesarios a fin de corroborar los datos de los inscriptos.-

RESOLUCIÓN N° 64 (10/08/2.004)

Primero: Integrar el Jurado de Enjuiciamiento Municipal con las siguientes personas NILDA BEATRIZ ELIAS, D.N.I. N° 6.844.249, Clase 1.941; JULIETA EMILIA RODRÍGUEZ ORTEGA, L. C. N° 4.520.218, Clase 1.942; ANTONIO MATACH, L.E. N° 3.784.524, Clase 1.916; EDUARDO JOSE RAMÓN LLUGDAR, D.N.I. N° 16.591.522, Clase 1.963; MARIELA DEL VALLE TREJO, D.N.I. N° 20.959.195, Clase 1.969; y MARÍA SUSANA PAZ, D.N.I. N° 3.241.653, Clase 1.934; y los siguientes abogados de la matrícula resultantes del sorteo realizado, EDUARDO FEDERICO LOPEZ ALZOGARAY, D.N.I. N° 16.308.702, Clase 1.963 M. P. 1.197; LUIS ARIEL DOMÍNGUEZ D.N.I. N° 20.353.615, Clase 1.968 M. P. 1.824; y FACUNDO SAYAGO, D.N.I. N° 23.410.857, Clase 1.973 M. P. 1.890; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118° de la Carta Orgánica Municipal, quienes ejercerán sus funciones con carácter honorario e irrenunciable por el término de dos años a partir de la sanción de la presente.-

Segundo: Convócase por presidencia de este Honorable Cuerpo a los designados a jurar el cargo en un plazo de cinco días de aprobada la misma.-

Tercero: Finalizado el período para el que fueron designados los miembros del Jurado, este Honorable Cuerpo a modo de agradecimiento por su participación extenderá para cada uno de ellos un certificado que lo acredite.

RÉGIMEN DE ENJUICIAMIENTO DE FUNCIONARIOS

ORDENANZA 3.785 (26/10/2.004)

Art. 1°: Regláméntase el Régimen de Enjuiciamiento de Funcionarios Municipales conforme a lo dispuesto por el Art. 113° y SS, de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Santiago del Estero.-

Art. 2°: El Jurado de Enjuiciamiento tendrá por sede el local de la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante.

Art. 3°: El Secretario General del Honorable Concejo Deliberante para el caso de la procedencia de la acusación, realizada por la Comisión de Juicio Político, actuará como Secretario del Jurado de Enjuiciamiento, en caso de ausencia, impedimento o renuncia será reemplazado por el Pro Secretario en sus funciones. Por ante el Jurado de Enjuiciamiento actuará también el Fiscal, recayendo esta designación en el Señor Fiscal Municipal, y en caso de impedimento de éste, en su reemplazante legal.-

Art. 4º: Una vez declarada la procedencia de la acusación, conforme a los términos de Art. 116º de la Carta Orgánica Municipal y elevada la misma al Jurado de Enjuiciamiento; este en forma inmediata procederá a elegir de entre sus miembros, por simple mayoría, un integrante que ejercerá el carácter del Presidente y otro en carácter de Vicepresidente del Jurado de Enjuiciamiento; procediéndose; de inmediato a dar vista de la acusación formulada al Fiscal Municipal, quien en el termino de 10 días hábiles procederá a complementar la misma si fuera necesario, ofreciendo las pruebas que se producirá en el debate, y la presentará por escrito al Presidente del Jurado, quien procederá a correr vista por idéntico termino al denunciado, quien tendrá las mismas atribuciones respecto a la defensa que articulará, si lo hubiese hecho ante la Comisión de Juicio Político o efectuar los descargos y pruebas que considere adecuados al ejercicio de su derecho de defensa. Dentro del termino otorgado, tanto la acusación como la defensa podrán compulsar las actuaciones por Secretaria. El Jurado rechazará mediante resolución fundada las pruebas manifiestamente impertinente o sobreabundante.-

Art. 5º: El acusado podrá ser asistido en su defensa por hasta dos abogados de la matrícula.-

Art. 6º: Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, deben excusarse y pueden ser recusados por la siguientes causales:

- a) Parentesco con el enjuiciado, hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.
- b) Ser deudor o acreedor del denunciante con anterioridad a la denuncia .
- c) Mediar enemistad manifiesta o grave con el enjuiciado, a menos que provenga de ataques u ofensas inferidas con posterioridad a la denuncia.
- d) Amistad íntima con el enjuiciado o el denunciante, que se manifieste como una gran familiaridad.
- e) Tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento, ya sea por haber sido parte denunciante o de alguna otra manera, que resulte evidente que existan intereses encontrados.

Art.7º: Prohíbese la recusación sin causa de los integrantes de Jurado de Enjuiciamiento.-

Art.8º: La recusación deberá formularse en la primera presentación ante el Jurado de Enjuiciamiento y ofrecerse toda la prueba al respecto en el mismo escrito. Si la causal fuera sobrevenida, siempre que no haya sido intencionalmente provocada para la recusación; solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar cerrado el debate. Del pedido de recusación se correrá vista al recusado por el término de tres días, para que conste por escrito y si es necesario se abrirá el incidente a prueba por el término de cinco días, procediéndose a resolver de inmediato una vez finalizado el mismo, siendo irrecurrible la decisión.-

Art. 9º: Si la recusación fuese admitida, se comunicará inmediatamente al Honorable Concejo Deliberante para que con arreglo a lo dispuesto por el Art. 118º de la Carta orgánica municipal, proceda en la primera próxima sesión que celebre el Concejo a designar quien cubrirá la vacante transitoria. Si estuviese en receso, en el término de 48 horas se convocará a sesión extraordinaria, para que por simple pluralidad de votos se designe al reemplazante.-

Art. 10º: Una vez vencido los plazos de vista, resueltas las cuestiones de excusación o recusación si lo hubiere, y producidas las pruebas de imposible cumplimiento en la Audiencia Oral, todo lo que deberá ser realizado en un termino no superior de dos meses desde que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese sido comunicado de la acusación por parte del Honorable Concejo de la Magistratura, el Tribunal fijará el día y hora para el debate oral con un intervalo no menor a cinco días, ordenando practicar la citación de las personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducida por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada.-

Art. 11º: La incomparecencia injustificada de las personas citadas o del imputado no suspenderá ni postergará el juicio.-

Art. 12º: El debate será oral y público, sin perjuicio que el Tribunal, bajo resolución fundada disponga que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando estén comprometidas razones de moralidad o de orden público.-

Art. 13º: El Presidente del Jurado será el Director del debate y ejercerá en la audiencia, el poder de policía y disciplinario; pudiendo ordenar el retiro de la sala de audiencias, aquellas personas que obstaculicen en forma indebida el normal desarrollo de la misma, pudiendo aplicar una multa equivalente de hasta tres sueldos de la categoría municipal mínima, cuyo importe será destinado a los comedores municipales. La

medida será dictada por el Jurado de Enjuiciamiento en pleno cuando afecte al Fiscal, al acusado o a sus defensores.

Art. 14°: Una vez abierto el debate, por Secretaría se dará lectura a la acusación y a la defensa del acusado, y en un solo acto, serán tratadas y resueltas todas las cuestiones preliminares, salvo que por su magnitud resultare conveniente hacerlo sucesivamente o diferir el tratamiento de uno de ellos, cuando así convenga a la mejor marcha del proceso. Las resoluciones que se tomaren serán leídas por Secretaría e incluidas en el acta respectiva del debate

Art. 15°: Seguidamente, el Presidente dispondrá la lectura por Secretaría de la parte sustancial de la prueba que no deba ser receptada en la audiencia, y se procederá al examen del acusado, testigos y peritos. Los restantes miembros del Jurado de enjuiciamiento, con la venia del Presidente, podrán formular preguntas al acusado, testigos y peritos, los que también, podrán ser interrogados por el Fiscal y la Defensa.

Art. 16°: De ser necesario, el Presidente dispondrá los careos que el Tribunal considere y podrá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas sin recurso alguno.-

Art. 17°: Terminada la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra sucesivamente al Fiscal y a la Defensa, a efectos de que formulen los respectivos alegatos, y por último, el Presidente interrogará al imputado si tiene algo mas que manifestar, procediendo posteriormente a clausurar el debate.-

Art. 18°: El Secretario deberá labrar un Acta, de todo lo acontecido durante el debate en base a la versión taquigráfica o fonoeletrica, que deberá registrarse durante el transcurso del mismo. Dicha Acta será firmada por los miembros del Jurado, el Fiscal, el acusado, sus defensores y el Secretario.-

Art. 19°: El Jurado sesionará siempre con un quórum mínimo no menor a las dos terceras partes del total de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría.-

Art. 20°: El Jurado deliberará en sesión secreta y pronunciará su veredicto en un plazo no mayor de treinta días, el que podrá ser acortado, si se excediese el plazo fijado en el Art. 120° de la Carta Orgánica Municipal. El plazo establecido en este artículo, comenzará a correr a partir de la fecha de clausura del debate.

Art. 21°: El veredicto podrá absolver o condenar al acusado. En el primer caso, el acusado continuará en el desempeño de su cargo y se procederá a levantar la suspensión que se le impusiere de conformidad al Art. 116° de la Carta Orgánica Municipal, teniendo derecho a percibir los salarios caídos que hubiese soportado, y en el segundo caso se ordenará la destitución de su cargo, poniendo la decisión en ambos casos, en conocimiento del Honorable Concejo Deliberante y del Departamento Ejecutivo Municipal; y si la destitución se fundase en hechos que pudiesen constituir delitos de acción publica mediante Fiscalía Municipal se dará intervención a la Justicia en lo criminal.-

Art. 22°: Contra el fallo del Jurado de Enjuiciamiento referido en el artículo anterior, no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria que podrá interponerse dentro de las 24 hs. de su notificación.-

Art. 23°: Todo traslado de vista, resolución o dictamen, que no tenga un plazo específico, deberá producirse en el de tres (3) días.-

Art. 24°: Son aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Criminal y Correccional y concordantes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 25°: Los términos expresados en la presente Ordenanza, son hábiles salvo indicación expresa en contrario, entendiéndose por tales los establecidos en el calendario municipal

Art. 26°: Los gastos que demande el funcionamiento y proceso de Juicio Político serán soportados con el Presupuesto del Honorable Concejo Deliberante.-

Art. 27°: Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.-

CONSEJO DE PLANIFICACIÓN URBANA**ORDENANZA N° 477 (2/10/1.974)**

Art. 1°: Créase el “Consejo de Planificación Urbano” de la Municipalidad de Santiago del Estero, el que funcionará de acuerdo a la misión, funciones, naturaleza y estructura que se establecen en el articulado siguiente.

Art. 2°: MISIÓN: Formular los planes y programas correspondientes y proponer la instrumentación adecuada para lograr la Organización Integral del espacio de la ciudad de Santiago del estero y su correspondiente estructuración física, considerando las implicancias económico-sociales y legales, todo al servicio de la promoción activa del bien común de su población.

Art. 3°: FUNCIONES:

- a) Formular y actualizar permanentemente el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Santiago del estero;
- b) Definir los usos y formas de ocupación del suelo;
- c) Formular y actualizar permanentemente el Código de Planeamiento Urbano;
- d) Realizar estudios sectoriales de configuración urbana;
- e) Promover la máxima preservación de las condiciones ambientales del medio físico a los efectos de asegurar el mejor nivel de vida al hombre en todas las dimensiones, personales y comunitarias;
- f) Cooperar en fijación de la política básica para el Desarrollo de la Ciudad, mediante la concreción de un programa que promueva y coordine obras públicas y privadas, fijando modos operativos, etapas y prioridades;
- g) Establecer la necesaria relación interjurisdiccional, nacional y provincial, para ubicar definitivamente el Plan de la ciudad de Santiago del Estero, dentro del proceso de Desarrollo Argentino (integración orgánica dentro del sistema nacional del planeamiento y en el por definir sistema urbano nacional);
- h) Intervenir en los planes sectoriales relacionados con la planificación urbana que se formulen en las distintas Direcciones de la Municipalidad orientándolos o vinculándolos con el Plan;
- i) Promover en forma orgánica y eficaz la participación en las propuestas del Plan de los diferentes sectores que configuran parcialidades de la estructura socioeconómica y cultural de la ciudad de Santiago del Estero;
- j) Confeccionar y elevar anualmente el plan de tareas y el informe sobre las actividades desarrolladas en el período;
- k) Efectuar la difusión, a los diferentes niveles, de los propósitos y cometidos del Organismo.

Art. 4°: NATURALEZA: Asesorará permanentemente al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante de la Municipalidad de Santiago del Estero, en la adopción de medidas conducentes a lograr el desarrollo armónico del municipio.

Art. 5°: ESTRUCTURA: Estará compuesto por:

- a) Consejo Directivo;
- b) Secretaría Técnico-administrativa;
- c) Área uso del suelo y equipamiento;
- d) Área circulación y transporte;
- e) Áreas específicas;
- f) Área condiciones ambientales;
- g) Área investigación y sistemas;
- h) Área económico-social;
- i) Área legal;
- j) Consejo Consultivo.

Art. 6°: A los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior se deberá dar participación a las especialidades que a continuación se detalla: abogado, especialista en administración pública, arquitecto, economista, educador, ingeniero civil e hidráulico, ingeniero y médico sanitarista, planificador urbano, sociólogo y asistente social.

Art. 7°: Créase una comisión compuesta por tres (3) representantes del Departamento Ejecutivo y tres (3) del H. Concejo Deliberante, designados por el señor Intendente y por el Presidente del H. Concejo Deliberante respectivamente, la que tendrá a su cargo elaborar el reglamento interno del Consejo de Planificación.

Art. 8º: La comisión creada en el artículo precedente deberá elaborar para su aprobación por parte de este Cuerpo el proyecto de reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgada la presente.

Art. 9º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente se tomará de Rentas Generales, con imputación a esta Ordenanza, hasta tanto se cree partida fija en Presupuesto.

Art. 10º: Derógase toda otra Ordenanza o disposición legal que se oponga a la presente.

COMISIÓN MUNICIPAL INTERDISCIPLINARIA DE URBANISMO**ORDENANZA N° 1.537 (4/05/1.988)**

Art. 1º: Créase una “Comisión Municipal Interdisciplinaria de Urbanismo”.

Art. 2º: La misma estará integrada por un representante del Honorable Concejo Deliberante, profesionales de distintas áreas de la Municipalidad con competencia en el tema urbanístico, legal y cultural, más la participación de la comunidad con un representante de cada una de las siguientes asociaciones:

- Cámara de Tiendas y Afines;
- Sociedad Central de Arquitectos;
- Cámara de Comercio e Industria;
- Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura;
- Cámara Inmobiliaria de Santiago del Estero;
- Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos;
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas;
- Colegio de Abogados de Santiago del Estero;
- Universidad Católica de Santiago del Estero;
- Universidad Nacional de Santiago del Estero.

Art. 3º: Esta Comisión tendrá funciones consultivas.

Art. 4º: El plan de ordenamiento propuesto por esta Comisión deberá considerar específicamente la concreción de objetivos a distintos plazos y determinar prioridades.

Art. 5º: La misma deberá expedirse en un plazo de 90 días.

CONSEJO SANITARIO MUNICIPAL**ORDENANZA N° 2.088 (30/10/1.992)**

Art. 1º: Créase el Consejo Sanitario en el ámbito de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, el que tendrá carácter ad-honorem.

Art. 2º: El Consejo Sanitario estará integrado por:

- a) Dos Concejales por la mayoría y uno por la minoría;
- b) El Director de reconocimiento médico municipal;
- c) El Director de Promoción y Asistencia de la Municipalidad.

Art. 3º: Invítase a formar parte del Consejo Sanitario a un representante por cada una de las siguientes entidades:

- a) Colegio de médicos.
- b) Colegio de Odontólogos.
- c) Colegio de Nutricionistas.
- d) Educadores Sanitarios.

Art. 4º: El Consejo será presidido por el Presidente de la Comisión de Salud del H. Concejo Deliberante y funcionará como Organismo de Asesoramiento y consulta del Municipio.

Art. 5º: El Consejo tendrá por objeto relevar y priorizar las actividades y necesidades básicas que aseguren el funcionamiento del sistema de salud municipal, proponiendo las medidas de operación y racionalización acorde al presupuesto con que se maneje el municipio.

Art. 6º: Se contemplarán además otras acciones de salud, tales como la implementación de programas tendientes a prevenir o atenuar la desnutrición materno infantil.

Art. 7°: El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes y de dicha reunión se labrará el acta respectiva, dejando constancia en la misma acerca de la totalidad de las medidas propuestas.

Art. 8°: El Departamento Ejecutivo informará trimestralmente al H. Concejo Deliberante acerca de los estudios obtenidos y políticas de salud implementadas.

CONSEJO MUNICIPAL DEL MEDIO AMBIENTE**ORDENANZA N° 2.090 (30/10/1.992)**

Art. 1°: Créase a partir del año 1.993 el Consejo Municipal del Medio Ambiente, el cual será presidido por el señor Intendente, quién podrá delegar tal responsabilidad en el Secretario que él determine.

Asimismo, serán miembros del mencionado Consejo aquellos funcionarios que estén relacionados con la problemática del medio ambiente. El Honorable Concejo Deliberante podrá, de su seno, elegir a dos representantes que serán incorporados como tales.

Art. 2°: El Departamento Ejecutivo podrá incorporar, al Consejo Municipal del Medio Ambiente, a un representante por cada Universidad local, organizaciones ambientales no gubernamentales y otras entidades que se hallen relacionadas con la protección y mejoramiento de la calidad ambiental.

Art. 3°: Este Consejo actuará como órgano de consulta y asesoramiento del Departamento Ejecutivo.

Art. 4°: Para sesionar válidamente el Consejo deberá contar con más de la mitad de sus miembros.

Art. 5°: Los miembros del Consejo Municipal del Medio Ambiente actuarán en forma honoraria y no percibirán compensación de gastos del erario público ni emolumento alguno.

Art. 6°: Las reuniones se realizarán a instancia del Departamento Ejecutivo por vía expresa y fundada de los señores miembros. Debiéndose reunir en sesión plenaria al menos una vez cada treinta días.

Art. 7°: El Consejo Municipal del Medio Ambiente desplegará las siguientes funciones:

- a) Analizar y emitir opinión sobre temas propuestos por el Departamento Ejecutivo.
- b) Asesorar sobre políticas alternativas para su posterior evaluación.
- c) Elevar al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante un informe anual sobre su gestión y resultados obtenidos.
- d) Fomentar, programar y desarrollar estudios y actividades vinculadas con la problemática ambiental.
- e) Emitir dictamen en todos los casos en que pudiera producirse un grave impacto ambiental.
- f) Dictar su propio Reglamento Interno.

Art. 8°: Los análisis, informes, opiniones y decisiones que surgieren de este Consejo no revestirán carácter vinculante.

Art. 9°: El Departamento Ejecutivo proporcionará, acorde a sus posibilidades, la infraestructura dentro de sus propiedades para el funcionamiento del mencionado Consejo.

CONSEJO DE EX INTENDENTES**ORDENANZA N° 2.317 (14/07/1.994)**

Art. 1°: Créase el Consejo de “Ex Intendentes” de la ciudad Capital, el que estará constituido por quienes ocuparon ese cargo en distintos períodos y que deseen integrarlo.

Art. 2°: Tendrá por funciones asesorar al señor Intendente en temas y cuestiones vinculadas a la gestión municipal que requiera su asesoramiento.

Art. 3°: Dependerá directamente del señor Intendente, siendo el cargo de Asesor “ad-honorem”.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL**ORDENANZA N° 2.550 (22/12/1.995)**

Art. 1°: Regláméntase en el ámbito de la ciudad de Santiago del Estero, el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, previsto en el Art. 153° de la Carta Orgánica Municipal, que actuará como órgano permanente de consulta y asesoramiento del Gobierno Municipal.

Art. 2°: El Consejo Económico y Social estará integrado por los representantes de los sectores de la producción y el trabajo, gremiales, profesionales y socio culturales. Las mismas deberán acreditar personería o personalidad jurídica y/o gremial reconocidas.

Art. 3°: Será competencia del C.E. y S.:

- a) Emitir opinión por iniciativa propia o ante el requerimiento del Departamento Ejecutivo, del Honorable Concejo Deliberante y/o de la Defensoría del Pueblo;
- b) Elevar proyectos de ordenanzas y resoluciones ante el Honorable Concejo Deliberante y proyectos de resolución ante el Departamento Ejecutivo;
- c) Pronunciarse frente a situaciones de emergencia económica y social.

Art. 4°: Los dictámenes emitidos por el C.E. y S. No serán vinculantes, correspondiendo la decisión final al Gobierno Municipal.

Art. 5°: El C.E. y S. Designará al miembro informante para exponer en cada tema de consulta, ante el Departamento Ejecutivo, el Honorable Concejo Deliberante y/o la Defensoría del Pueblo.

Art. 6°: Cada institución designará, conforme a sus prescripciones estatutarias, un representante titular y un suplente y remitirá copia de la Resolución al C.E. y S., consignando datos personales de los designados.

Art. 7°: Las instituciones contempladas en el Art. 2° de la presente Ordenanza, podrán incorporarse en cualquier momento al C.E. y S. Sin restricciones ni impedimentos. El Consejo informará trimestralmente por escrito al Departamento Ejecutivo, al Honorable Concejo Deliberante y a la Defensoría del Pueblo, la nómina actualizada de las entidades que lo integran y de sus representantes.

Art. 8°: Los miembros del C.E. y S. Ejercerán sus funciones en forma AD-HONOREM. Los eventuales gastos productos de su participación, serán solventados por la institución de las que provengan.

Art. 9°: Los miembros integrantes del C.E. y S. No podrán ejercer simultáneamente cargos no escalafonados en la función pública, en los ámbitos municipal, provincial y/o nacional.

Art. 10°: Una vez constituido el C.E. y S. Deberá dictar su reglamento interno y elegir las autoridades definitivas.

Art. 11°: El C.E. y S. Creará en su ámbito las Comisiones de trabajo que considere necesarias, conforme a su reglamento interno.

Disposiciones Transitorias

Primera: Las entidades o instituciones deberán acreditarse para constituir este Consejo y por única vez ante la Secretaría de Gobierno del Departamento Ejecutivo Municipal. Se deberá proceder a la designación de autoridades provisorias, las que permanecerán en sus funciones hasta la aprobación de su reglamento interno.

Segunda: Promulgada la presente Ordenanza, se invitará a las Entidades e Instituciones a integrarse en el Consejo Económico y Social, dentro del plazo de la cláusula 5ª de las Disposiciones Transitorias de la Carta Orgánica Municipal, para lo cual se dará amplia difusión de la presente.

Art. 12°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Boletín Municipal, regístrese y archívese.

INSTITUTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA – I.M.E.

ORDENANZA N° 2.619 (18/06/1.996)

Art. 1°: Reglaméntase para el ámbito de la ciudad de Santiago del Estero, el INSTITUTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA (I.M.E.) previsto en el artículo 21° de la Carta Orgánica Municipal, el que funcionará como:

- a) Ente de investigación, banco de datos y centro cultural difusor de los temas de su competencia;
- b) Organismo de contralor del medio ambiente y del impacto ambiental;
- c) Organismo de interrelación de las distintas áreas Municipales con competencia en el tema ambiental y
- d) Nexos con establecimientos educacionales y organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Art. 2°: El I.M.E. estará integrado por funcionarios municipales designados por el Departamento Ejecutivo, en el número que estime conveniente, y por el Presidente y Vice Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Salud y Deporte del Honorable Concejo Deliberante.

Art. 3º: La conducción del I.M.E. estará a cargo de un Presidente y Vicepresidente elegidos de entre sus miembros.

Art. 4º: La Comisión Asesora del I.M.E. que prevé el Art. 22º de la Carta Orgánica Municipal estará integrada por Entidades con competencia en el tema, representantes de Instituciones Educativas de Nivel Superior con carreras pertinentes y personas que deseen efectuar aportes.

Art. 5º: La Comisión Asesora funcionará como órgano de consulta y asesoramiento del I.M.E., y sus miembros actuarán en forma ad-honorem. La Comisión dictará su propio reglamento.

Art. 6º: A partir de la promulgación de la presente, el Ente Coordinador de Planificación y Control (s/ apertura de calzadas), creado por Ordenanza N° 2590/96, coordinará sus tareas con el I.M.E.

Art. 7º: El Departamento Ejecutivo, asignará una partida presupuestaria especial para su funcionamiento.

Art. 8º: Derógase toda otra norma anterior que se oponga a la presente.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: La constitución de I.M.E. deberá hacerse efectiva dentro de los treinta (30) días posteriores a la promulgación de la presente.

SEGUNDA: Simultáneamente, el Departamento Ejecutivo cursará invitaciones a las organizaciones ambientales, Instituciones educativas, entidades y personas relacionadas con la temática, a fin de constituir la Comisión Asesora del I.M.E.

CONSEJO ASESOR CULTURAL

ORDENANZA N° 2.660 (20/08/1.996)

Art. 1º: Constitúyese en el ámbito municipal, el Consejo Asesor Cultural, que tendrá carácter de adhonorem y permanente.

Art. 2º: Serán objetivos y fines del Consejo Asesor Cultural los siguientes:

- a) Asesorar en materia cultural a los organismos de la Municipalidad de la Capital;
- b) Impulsar acciones concretas dentro de las instituciones de base del sector cultural, cuando ellos permitan fortalecer espacios de convergencia entre sus propios objetivos y los del municipio;
- c) Aportar ideas y proyectos sobre aspectos generales o particulares referidos a la cultura en el ámbito municipal;
- d) Sensibilizar mediante su intervención directa ante la opinión pública en general y las instituciones no vinculadas específicamente al sector, acerca de la importancia de la acción en el campo cultural; y
- e) Llevar a cabo actividades de gestión que contribuyan a la mejor realización de proyectos.

Art. 3º: A los fines de su funcionamiento, el Consejo Asesor Cultural elaborará su reglamento.

Reglamento del Consejo Asesor Cultural

Art. 1º: Bajo la denominación de “Consejo Asesor Cultural” se constituye una entidad representativa de las distintas disciplinas del quehacer cultural, que se regirá por las disposiciones del presente reglamento.

De su integración:

Art. 2º: El Consejo Asesor Cultural estará integrado por representantes de las siguientes disciplinas:

- a) Artes Plásticas: pintores, escultores, grabadores, etc.
- b) Letras: escritores, poetas.
- c) Ecología y Medio Ambiente.
- d) Bibliotecas Populares.
- e) Comunicación Social: cine fotografía, etc.
- f) Música y Danzas.
- g) Artesanías y Ceramistas.
- h) Folclore: lingüística, autores de música y letra, intérpretes.
- i) Turismo.
- j) Preservación, conservación y protección del Patrimonio Histórico Cultural, Social y Natural.
- k) Tercera Edad.
- l) Colectividades Extranjeras.

m) Teatro: actores, escenógrafos, etc.

Art. 3º: Cada disciplina cultural estará representada por dos miembros en el Consejo Asesor Cultural.

Art. 4º: Los representantes de cada una de ellas, que integran el Consejo, serán elegidos en Asamblea por votación unipersonal entre quienes practican una misma disciplina cultural.

Art. 5º: Los representantes durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período.

Art. 6º: El Consejo Asesor Cultural elegirá por asamblea un Comité Ejecutivo, que será el nexo entre la Municipalidad y el Consejo Asesor; integrado por: Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General y un (1) Secretario de Actas.

Art. 7º: El Comité Ejecutivo recepcará las iniciativas culturales, que deberán ser tratadas en la reunión siguiente a su recepción. En caso de ser aprobadas por el C.A.C., serán elevadas al órgano municipal pertinente para su consideración.

Art. 8º: Deberes y atribuciones:

Del Presidente

- a) Convocar a reuniones ordinarias y/o extraordinarias;
- b) Dirigir la administración del C.A.C.;
- c) Presidir las reuniones;
- d) Suscribir las resoluciones necesarias para el normal desenvolvimiento del C.A.C.;
- e) Firmar las actas conjuntamente con el Secretario.

Del Vicepresidente

- a) En caso de ausencia, por renuncia, enfermedad, etc., reemplazará al Presidente con los mismos deberes y atribuciones.

Del Secretario General

- a) Refrendar la firma del Presidente en todo documento que emane del Consejo;
- b) La guarda y conservación de los documentos del Consejo;
- c) Bajo la dirección del Presidente, todo lo concerniente a las cuestiones administrativas del Consejo.

Del Secretario de Actas

- a) Redactar las actas de las reuniones del Consejo;
- b) Firmar las actas conjuntamente con el Presidente.

De las reuniones

Art. 9º: Serán Ordinarias y Extraordinarias. Las reuniones ordinarias se efectuarán el último jueves de cada mes, en el Centro Cultural Municipal Ricardo Rojas.

Art. 10º: Las reuniones tendrán carácter obligatorio, debiendo los miembros justificar las inasistencias.

Art. 11º: Para las deliberaciones del Consejo es necesario la presencia del cincuenta por ciento de sus miembros.

Art. 12º: Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de miembros presentes. En caso de empate en las votaciones, corresponderá al Presidente del Consejo desempatar con su voto.

Art. 13º: Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando hallan sido solicitadas por:

- a) La mitad de los miembros del Consejo;
- b) El Departamento Ejecutivo;
- c) El H. Concejo Deliberante.

La convocatoria la realizará el Comité Ejecutivo con cinco días corridos de antelación como mínimo, respecto a la fecha fijada para su realización, consignando los temas o cuestiones a tratar.

Disposiciones Generales

Art. 14º: Para el normal funcionamiento del Consejo Asesor Cultural, el Municipio, a través de los órganos correspondientes, colaborará con el personal e infraestructura necesaria, sin que ello signifique erogación alguna.

Art. 15º: En las materias de su competencia, el Consejo Asesor Cultural será convocado por la Municipalidad a través del Departamento Ejecutivo y/o el H. Concejo Deliberante.

II – REGIMEN MUNICIPAL

INSTITUTOS DE LA DEMOCRACIA

Art. 16°: El presente reglamento podrá ser modificado a propuesta del Comité Ejecutivo y/o solicitud de la mitad de los miembros del Consejo.

Para ello, se convocará a reunión extraordinaria, requiriéndose para su aprobación el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. El proyecto de modificación deberá ser presentado dentro de los quince (15) días anteriores a la realización de la reunión ordinaria mensual.

DECRETO N° 446-“G”-26/09/1.996

Artículo 1°: APROBAR el reglamento del Consejo Asesor Cultural, elevado por la Subsecretaría de Educación y Cultura y que forma parte del presente.

Artículo 2°: Pase a conocimiento del H. Concejo Deliberante, Consejo Asesor Cultural Ad-honorem, Direcciones de Cultura y de Prensa y Ceremonial.

CONSEJO MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR

ORDENANZA N° 2.761 (29/11/1.996)

Art. 1°: (c/t Ordenanza N° 3.540) El Consejo Municipal del Consumidor estará conformado por: dos representantes del Honorable Concejo Deliberante; dos representantes del Departamento Ejecutivo Municipal; y un representante por cada una de las entidades no gubernamentales afines.

Art. 2°: Los miembros del Consejo designarán sus propias autoridades, nombrando anualmente un (1) coordinador o Presidente y dos (2) Secretarios y dictará su reglamento de funcionamiento. Los integrantes del Consejo se desempeñarán con carácter AD-HONOREM.

Art. 3°: El Consejo deberá efectuar sus reuniones por lo menos una vez al mes y el quórum para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros. La sede será el H.C.D..

Art. 4°: (c/t Ordenanza N° 3.540) Son funciones del Consejo Municipal del Consumidor:

- 1°) Receptar, canalizar y derivar las denuncias o quejas a los organismos pertinentes;
- 2°) Estudio y seguimiento del mercado de bienes y servicios elementales para la población. Detectar las variaciones en el nivel de precios que pudieren darse;
- 3°) Asesorar e informar a la opinión pública sobre conductas irregulares en el mercado que pudieren ocasionar perjuicios a la economía familiar;
- 4°) Unificar acciones tendientes a organizar a la comunidad de consumidores en defensa de sus intereses;
- 5°) Relacionarse con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales a fin de dar y recibir asesoramiento sobre la temática en cuestión; y
- 6°) Podrá solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal la colaboración de los organismos administrativos y funcionarios municipales para el cumplimiento de su cometido.

Art. 5°: El Consejo podrá recibir quejas, sugerencias o denuncias que formulen los Consumidores y Usuarios, quienes darán curso pertinente.

Art. 6°: A fin de obtener una pronta solución a los problemas que surjan entre proveedor y consumidor, el Consejo Municipal del Consumidor podrá actuar cuando lo estime necesario y a petición de partes, como nexo componedor en las diferencias que se establezcan, sin que su participación implique cualquier otra facultad y servicios que no sean las que nacen de la presente Ordenanza. Las determinaciones tendrán carácter de recomendaciones, serán adoptadas en lo posible por consenso de los miembros presentes, pero existiendo disenso se aprobará la que reúna la mayoría relativa.

Art. 7°: El Departamento Ejecutivo otorgará una credencial en la que conste la condición de miembro del Consejo, teniendo la misma el carácter de instrumento público y la que resultará de obligatoria presentación en aquellas ocasiones en que hagan ejercicio de sus funciones. A falta de identificación fehaciente, los particulares podrán negarse a suministrar informes u otras exigencias que en virtud de la norma se les asigne.

Art. 8°: El Departamento Ejecutivo proveerá de los elementos esenciales para el normal funcionamiento del "CONSEJO MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR.

Art. 9°: Derógase la Ordenanza N° 2.038.

CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Art. 1°: Créase el “Consejo de Coordinación del Sistema de Presupuesto Participativo”, organismo que estará integrado por un representante de cada Consejo Consultivo, dos representantes del Honorable Concejo Deliberante (uno por la mayoría y otro por la minoría) y un representante del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 2°: La función del Consejo de Coordinación del Sistema de Presupuesto Participativo será:

- a) Elaborar su reglamento interno de manera consensuada entre sus miembros;
- b) Coordinar el Sistema de Presupuesto Participativo en lo que se refiere a la organización de los distintos niveles de participación del vecino;
- c) Seleccionar anualmente las propuestas que hubieran surgido del debate abierto en los Centros Vecinales con personería jurídica, asegurando la selección de aquellas obras que beneficien de manera igualitaria a los distintos barrios y dentro del marco de las disponibilidades con que cuente la Comuna; y
- d) Elevar al Departamento Ejecutivo Municipal, bajo la forma de un anteproyecto, aquellas obras consideradas como prioritarias por los vecinos para que sean incorporadas al Presupuesto.

Art. 3°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza.-

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ORDENANZA N° 3.924 (26/10/2.005)

Art. 1°: Adhiérese la Municipalidad de la Capital a la Ley Provincial N° 6.753/05, denominada “Acceso a la Información Pública”, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santiago del Estero, la cual se encuentra en vigencia desde el día 7 de Septiembre de 2.005.

LEY N° 6.753 16/08/2.005

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°: La presente Ley se aplica a los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, en este último caso en todo aquello relacionado con la actividad que realice en ejercicio de funciones administrativas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2°: Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública de los entes y organismos mencionados en el Artículo 1°, en forma gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna de acuerdo a los términos de la presente.

PUBLICIDAD Y ACCESO - PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3°: Toda información producida u obtenida por los órganos y entes públicos se presume pública, salvo que se encuentre exceptuada por esta Ley. Dichos organismos deberán proveer su adecuada organización, sistematización y disponibilidad a fin de asegurar progresivamente un amplio y fácil acceso y deberá ser provista sin otras condiciones que las establecidas en esta norma, no siendo necesario contar a tal efecto un patrocinio letrado.

Art. 4°: La publicidad de los actos de gobierno, se realizará a través del BOLETÍN OFICIAL y de cualquier otro medio de publicidad que determine la reglamentación y que facilite su conocimiento.

Art. 5°: Cualquier persona podrá solicitar información sobre cuestiones no publicadas, que no estén exceptuadas de la difusión pública.

PROCEDIMIENTO SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REQUISITOS

Art. 6°: La solicitud de información pública se instrumentará por escrito en un formulario entregado por la autoridad requerida. El formulario que confeccionará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, se tendrá como declaración jurada y debe contener como mínimo espacio para que:

- 1) Acreditación de los datos personales y/o sociales de los representantes.
- 2) El requirente identifique la dependencia dentro del ente u órgano a quien se le requiere la información.
- 3) El requirente complete sus datos personales, indicando: nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, número de documento, teléfono y dirección de correo electrónico si lo tuviere. Si se tratare de una persona jurídica, se debe indicar además de los datos personales del solicitante en su representación, la razón o denominación social y el domicilio de aquella.
- 4) El requirente identifique la información pública solicitada.
- 5) El requirente indique el motivo de su solicitud, informando si se trata de fines periodísticos, académicos, científicos, benéficos u otros que expresamente determine la reglamentación.
- 6) Que el requirente firme el formulario.

PLAZOS

Art. 7°: El ente u órgano requerido debe responder el requerimiento en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos. El plazo puede prorrogarse por quince (15) días hábiles más si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Necesidad de buscar, reunir la información pública solicitada en otros establecimientos que estén separados de la oficina que procesa el pedido.
- 2) Necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido.
- 3) Necesidad de realizar consultas con otros organismos que tenga un interés importante en la determinación del pedido.
- 4) Cualquier circunstancia que, por su relevancia, imposibilite la entrega de la información pública en dicho plazo.

ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA - PRESERVACIÓN DE DATOS

Art. 8°: La información pública debe ser brindada en el estado y en el soporte en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el ente u órgano requerido a procesarla, reorganizarla o entregarla en soporte

alternativo y su costo será a cargo del solicitante. Sin embargo, en cuanto la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, u otro dato protegido conforme Ley Nacional N° 25.326, los mismos deberán ser preservados del conocimiento del solicitante de forma tal de no afectar intereses de terceros dignos de protección.

DENEGATORIA

Art. 9°: El órgano o ente requerido sólo puede negarse a brindar la información solicitada si se verifica que ésta no existe o que está incluida dentro de algunas de las excepciones previstas en esta Ley.

No se considera denegatoria la respuesta que motivada en la voluminosidad, cantidad y dificultad para la producción de la información pública solicitada, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento.

Tampoco se considerará denegatoria la respuesta del ente u organismo que ofrezca una vía alternativa para satisfacer el requerimiento, siempre que se encuentre motivada en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente.

INFORMACIÓN PREVIAMENTE PUBLICADA EN MEDIO EFICAZ

Art. 10°: En caso de que la información pública solicitada por el requirente, esté disponible en medios impresos o formato electrónico en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a aquel la fuente, el lugar y la forma en que se puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

EXCEPCIONES

Art. 11°: Los órganos y entes establecidos en el Artículo 1°, se exceptúan de proveer la información requerida cuando:

- 1) Una Ley, Decreto o Resolución Ministerial establece o establezca el carácter confidencial, secreto o reservado de alguna información.
- 2) Se trate de datos personales que puedan afectar el derecho de intimidad o el honor de las personas, u otros datos protegidos por Ley Nacional N° 25.326.
- 3) Por el tipo de información solicitada, su acceso o reproducción pueda afectar la conservación de la misma.
- 4) Sea necesario establecer la reserva o la confidencialidad de determinada información por razones de seguridad, defensa, inteligencia, contrainteligencia, política exterior, política económico financiera, comercial, tributaria, industrial, científica o técnica. Dicha reserva se establecerá mediante Decreto, Resolución o Acordada.
- 5) Cuando se trata de información interna de la administración, o de comunicaciones entre órganos internos que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo, previo a la toma de una decisión del Gobierno. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la administración opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
- 6) Cuando se trata de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia del órgano, como asimismo la que se adopte en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Del mismo modo, cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional, que deben guardar los profesionales respecto de su asesoramiento.
- 7) Cuando pudiera ocasionar un daño o peligro a la vida o seguridad de las personas.
- 8) Cuando la información pudiera afectar la seguridad pública interior, o las relaciones interprovinciales o internacionales.

INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA O CONFIDENCIAL

Art. 12°: En el caso de que, en el mismo soporte que contenga la información, exista alguna que sea exceptuada, los organismos obligados deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre alcanzada por los supuestos contemplados en el artículo precedente.

RESPONSABILIDADES

Art. 13°: En caso de que los funcionarios públicos actuantes, incurrieren en acciones u omisiones que signifiquen el incumplimiento de los términos de la presente Ley, las mismas serán consideradas falta grave.

VIGENCIA

Art. 14°: La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha que establezca la reglamentación, la que deberá efectivizarse dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

Art. 15°: Derógase en todas sus partes la Ley N° 6.715 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Ordenanza N° 5819 (02/06/2020)

Art.1°:Convócase a las instituciones o entidades públicas o privadas con ámbito de actuación en la ciudad Capital de Santiago del Estero, a formular sus propuestas para la elección del Defensor del Pueblo, correspondiente al período 2.020-2.024, conforme lo dispuesto por la Carta Orgánica Municipal y la Ordenanza N° 2.753/96. Las mismas se realizarán conforme a los protocolos establecidos para el Covid 19.

Art.2°: El Honorable Concejo Deliberante se reunirá en Sesión Extraordinaria el día 30 de Julio de 2.020, a horas 10:00, a los fines de elegir al Defensor del Pueblo de la Ciudad, conforme al artículo 1° de la presente Ordenanza.

Art.3°: Constitúyase el Tribunal Electoral Municipal, conforme al artículo 126° de la Carta Orgánica Municipal, a los fines de instrumentar lo sancionado en los artículos precedentes.

Art.4°: Dese amplia difusión en todos los medios de comunicación social.

Ordenanza N° 5832 (30/07/2020)

Art.1º: Designase Defensor del Pueblo de la Ciudad de Santiago del Estero, al LIC. ROBERTO LUIS GER, DNI N° 12.074.992, con mandato por cuatro años, de conformidad al Artículo 86º de la Carta Orgánica Municipal.